

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRA DEL MAESTRAZGO, S.A. DE UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 786,6 KW SITA EN VALJUNQUERA (TERUEL), INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INMOBADOR, S.L. (C.A.T.R. 36/2008).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de septiembre de 2007 tuvo entrada en el registro de la CNE escrito de INMOBADOR, S.L. (en adelante INMOBADOR), por el que se formulaba Conflicto de Acceso a la red de distribución de ELECTRA DEL MAESTRAZGO, S.A. (en adelante ELECTRA DEL MAESTRAZGO) para una instalación de generación fotovoltaica de 786,6 kW, sita en el término municipal de Valjunquera, provincia de Teruel, al amparo del artículo 62 del Real Decreto 1955/2000.

SEGUNDO.- Previamente, INMOBADOR había solicitado acceso a la red de ELECTRA DEL MAESTRAZGO para la mencionada instalación. No consta en el expediente la fecha de la mencionada solicitud.

TERCERO.- El 2 de marzo de 2007 ELECTRA DEL MAESTRAZGO remitió una notificación a la sociedad solicitante del acceso, en la que se concluía lo siguiente: *“Entendemos que no hay una alternativa viable del mercado de Electra, dado que ir a una subestación exterior creemos que es una inversión desmesurada”*.

CUARTO.- Dada su disconformidad con la respuesta de la distribuidora, INMOBADOR presentó una reclamación ante el Servicio Provincial de Teruel del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón.

Mediante escrito de 11 de junio de 2007, dicha Administración Autonómica informó a INMOBADOR de que la discrepancia planteada no se refería al punto de conexión de la instalación, sino al acceso a la red, por lo que la competencia para resolver correspondía a la CNE.

El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 13 de mayo de 2008, ha aprobado la presente Resolución, sobre la base de los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia de la CNE para resolver conflictos de acceso.

La Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1, función decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye a la Comisión Nacional de Energía la competencia para resolver los conflictos que le sean planteados respecto de los contratos relativos al derecho de acceso a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, desarrollan la anterior atribución.

Por su parte, el artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que la Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

Segundo.- Plazo para el ejercicio de la acción ante la CNE en conflictos de acceso.

De acuerdo con la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por la que se modifica el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, el plazo para elevar escrito de disconformidad a la CNE, por parte del solicitante de acceso, es de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. El mencionado precepto establece lo siguiente:

*“El solicitante de acceso podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de **un mes** a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. Cuando la denegación del acceso se hubiere hecho de forma expresa, el plazo de **un mes** se computará desde el día siguiente a aquel en que se le haya notificado dicha denegación.”*

Por su parte, el Real Decreto 1955/2000, en su artículo 62, por el que se regula el procedimiento de acceso a la red de distribución, establece la regla relativa al plazo de tiempo transcurrido el cual habrá de entenderse denegada la petición de acceso por la sociedad distribuidora. Al respecto, el apartado 5 de dicho artículo 62 establece:

*“5. El gestor de la red de distribución de la zona comunicará en el plazo máximo de **15 días** sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 64 del presente Real Decreto. El informe se remitirá al agente petionario.”*

La respuesta de la sociedad distribuidora a la solicitud de acceso de INMOBADOR es de 2 de marzo de 2007, por lo que, a la fecha de presentación del conflicto el 17 de septiembre de 2007, estaría vencido con creces el plazo

establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por la que se modifica el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

Es más, aun en el caso de que se considerara como fecha de inicio del cómputo del plazo para plantear el conflicto la de la respuesta del Servicio Provincial de Teruel del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón de 11 de junio de 2007 -fecha en la que el solicitante de acceso tuvo conocimiento del órgano competente para resolver el conflicto- dicho plazo también habría transcurrido sobradamente. Por ello, procede la inadmisión, por extemporáneo, del conflicto instado.

Por otra parte, se advierte que en la eventual reiteración de la solicitud de acceso al distribuidor por parte de INMOBADOR habría de observarse lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada al mismo por la Ley 17/2007, de 4 de julio.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración, en su sesión del día 13 de mayo de 2008, acuerda

INADMITIR la solicitud presentada ante la Comisión Nacional de Energía el 17 de septiembre de 2007 por INMOBADOR, S.L. planteando conflicto frente a ELECTRA DEL MAESTRAZGO, S.A.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.